En Xalapa, Veracruz a dos de diciembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1416/2015/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El uno de septiembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**,** misma que fue registrada con el folio 00458415, en la cual se requirió lo siguiente:

> …
>
> -Sueldo del Coordinador Jurídico, detallando nómina, compensación o gratificación y cualquier otro tipo de remuneración monetaria que perciba, con documento fuente que soporte la respuesta.
> -Sueldo de todo el personal de apoyo adscrito a la Coordinación Jurídico de la CMAS, detallando nómina, compensación o gratificación y cualquier otro tipo de remuneración monetaria que perciba, con documento fuente que soporte la respuesta.
> -Monto de los Viáticos otorgados para realizar viajes, comisiones o cualquier actividad extraordinaria a la que haya asistido cualquier empleado de la Coordinación Jurídica. Documento fuente que soporte la Información.
> -Plan Operativo Anual de la Coordinación Jurídica, y Plan Operativo ejecutado, del ejercicio corriente.
> -Horarios de trabajo de todo el personal de la Coordinación Jurídica.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga notificada, el uno de octubre del año en curso el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz, manifestando lo siguiente:

> …

En respuesta a su solicitud de información con número de Folio 00458415, me permito informarle lo siguiente:

- Sueldo Coordinador Jurídico, usted podrá consultarlo en el Portal de CMAS www.cmasxalapa.gob.mx apartado Transparencia, Fracción IV o en siguiente link directo: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/4-Sueldos/Document_2015-06-29_0001.pdf

- El sueldo de todo el personal de apoyo adscrito a esta Coordinación Jurídica, podrá ser consultado en el Portal de CMAS www.cmasxalapa.gob.mx apartado Transparencia, Fracción IV o en siguiente link directo:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/4-Sueldos/Document_2015-06-29_0002.pdf, se adjunta listado de personal adscrito a la Coordinación Jurídica.

- Los Viáticos podrán ser consultados en la Fracción V Gastos de Representación y Viáticos en el siguiente link directo:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/5-Gastos/viaticos_2015.pdf

- Plan Operativo Anual, podrá ser consultados en la Fracción VII Planes, Objetivos y Metas en el siguiente link directo:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/7-Planes/paa_2015.pdf

- Con relación a los horarios, se adjunta documento con listado de horarios de acuerdo a las necesidades del área.

- Dando así cumplimiento con las Obligaciones de Transparencia del artículo 8 de la Ley de la materia.

- Se adjunta respuesta del área con Memorándum No GRH-927-2015.

…

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado remite Memorándum GRH-927-2015 de quince de septiembre del año en curso, signado por la Gerente de Recursos Humanos, el cual sirve de sustento para dicha contestación, además de enviar una tabla con el horario de labores de la Coordinación Jurídica del sujeto obligado.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El catorce de octubre del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de

revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios:

> La información proporcionada por el sujeto obligado es insuficiente, no cumple con la petición. Además no entrega el documento fuente que se solicito [sic]. Esta [sic] violentando el derecho de acceso a la información de un servidor. Solicito que si la información rebasa la capacidad máxima para adjuntar archivos, la información sea enviada a mi cuenta de correo electrónico sin importar la cantidad de correos que se generasen…

IV. Acuerdo de radicación y turno. El quince de octubre siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1416/2015/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veinte de octubre siguiente, se emplazó y corrió traslado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veintidós a veinticuatro del presente expediente.

VI. Procedimiento. El treinta de octubre siguiente, el sujeto obligado compareció ante éste órgano garante, ratificando su respuesta primigenia, el cuatro de noviembre se acordó dicha promoción y con ella se corrió traslado al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía respecto de las constancias enviadas por el sujeto obligado, requerimiento que fue atendido el diez de noviembre siguiente vía correo electrónico por el cual el recurrente no se da por satisfecho con la documentación referida.

VII. Ampliación. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución.

VIII. Diligencia para mejor proveer. El dieciocho de noviembre de dos mil quince el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección y certificación de los enlaces aportados por el sujeto obligado.

XI. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el veintitrés de noviembre siguiente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado

gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información proporcionada es insuficiente, no cumple con la petición ya que no se entrega el documento fuente que se solicitó, por lo que el sujeto obligado está violentando el derecho de acceso a la información.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el Jefe de la Unidad de Acceso del ente obligado en respuesta a la solicitud indicó que la información solicitada podía ser consultada en su portal en el apartado de transparencia, refiriendo para ello diversas direcciones electrónicas.

En dicha respuesta se anexó el Memorándum No. GRH-927-2015 signado por la Gerente de Recursos Humanos en el que señaló que la información solicitada por el hoy recurrente puede consultarse en el portal de transparencia del organismo.

Respecto del horario de los puestos que existen en la Coordinación Jurídica del organismo, adjunta el listado siguiente:

Coordinación de Jurídica
Personal

Plazas	Descripción	Horario
1	Coordinador	09:00 a 15:00, 16:00 a 18:00 hrs
6	Abogado	09:00 a 15:00, 16:00 a 18:00 hrs
4	Analista	09:00 a 15:00, 16:00 a 18:00 hrs
1	Asesor	09:00 a 15:00, 16:00 a 18:00 hrs
1	Asistente Técnico Especializado	09:00 a 15:00, 16:00 a 18:00 hrs
4	Auxiliar Administrativo	09:00 a 15:00, 16:00 a 18:00 hrs

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso el Jefe de la Unidad de Acceso remitió el Memorándum número GRH-1087-2015 suscrito por la referida gerente en el que confirma la

respuesta emitida en el procedimiento de acceso y reitera que la información relativa al sueldo, compensación y gratificación del Coordinador Jurídico y del personal adscrito a la misma coordinación puede ser consultado en la portal del organismo, documentos visibles en hojas veintiocho y veintinueve del expediente en que se actúa.

Las documentales aportadas por el sujeto obligado constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

Si bien de dichas respuestas se puede tener por cumplido lo relativo a los horarios de trabajo del personal de la Coordinación solicitada, al señalar que el horario que consta en los expedientes de la citada gerencia es el relativo de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 18:00 horas, señalando además que podría variar de acuerdo a las cargas de trabajo.

Sin embargo, la misma resulta insuficiente atento a las siguientes consideraciones:

A) Sueldos solicitados.

En primer lugar este Instituto estima que no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar en el recurso de revisión que no se le entrega el documento fuente, y durante la substanciación que un documento fuente de la información es el recibo de nómina el cual no se anexa al correo.

Ello es así toda vez que tal concepto se identifica con el generado por la funcionaria competente para emitir respuesta, en este sentido dicho documento tiene sustento en los memorándums números GRH-927-2015 y GRH-1087-2015 suscritos por la Gerente de Recursos Humanos del ente obligado, además dicho documento tiene sustento en las propias direcciones electrónicas, por lo que al presentarse el contenido de la misma cumpliría con la entrega del documento requerido.

Empero si el particular identifica como documento fuente "los recibos de nómina" (conforme al documento de la autora Beatriz Antonio Gallardo, "Practicas de Contabilidad", de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México[1], tal argumentación deviene improcedente porque dicho reclamo no fue objeto de la solicitud de información primigenia, ya que requirió el sueldo del Coordinador Jurídico así como de todo el personal adscrito a la misma coordinación, sin especificar que requería el documento fuente como lo podría ser el recibo de nómina.

Por lo que, si la parte ahora recurrente en concreto lo que planteó fue conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al ente obligado, sin que dicha ampliación sea procedente en la vía del recurso de revisión; siendo aplicable el criterio 027/2010 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

> …
> *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
> …

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 29, fracciones I, II y IX, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustituyéndose este órgano garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los sujetos obligados en el trámite de las solicitudes de información pública.

Así entonces, por cuanto hace a los sueldos solicitados, de la diligencia de certificación realizada por el comisionado ponente, a las direcciones electrónicas proporcionadas por el ente obligado, se pudo observar que cada uno de los vínculos señalados contienen la plantilla tanto del

[1] consultable en:
http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2012/contaduria/3/0213.pdf

personal de confianza, de contrato y sindicalizado tal y como consta en hojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del sumario.

Sin embargo, este instituto estima que lo publicado en el portal del ente obligado es ambiguo y además no se ajusta a las obligaciones descritas en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848, y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública. Ello es así porque tales preceptos señalan lo siguiente:

> …
> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> **IV.** La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> …
> **I.** El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> **II.** La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias,

> en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
> **III.** La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
> **IV.** La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
> Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
> …

En este sentido, la obligación del artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", con la única diferencia específica de que el "tabulador" carece del nombre del trabajador y de la constancia de recibido.

Criterio sustentado por el entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III.

Atendiendo a la explicación razonada, el sujeto obligado da contestación a esa parte de la solicitud dirigiendo al recurrente a su portal de transparencia, pues estima que la información peticionada se encuentra debidamente publicada en el mismo. Al respecto, mediante diligencia para mejor proveer de dieciocho de noviembre del año en curso, el comisionado ponente certificó el contenido de dicho portal por cuanto a lo publicado sobre la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la materia, observando que en efecto el sujeto obligado cuenta con el tabulador de sueldos publicado, empero el mismo no contiene toda la información que refiere la fracción citada, así como tampoco todo lo establecido en el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que

deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública.

De ahí que, para cumplir con el derecho de acceso a la información y toda vez que se trata de una obligación de transparencia, el ente obligado debe remitir a la parte recurrente la información consistente en los sueldos solicitados de conformidad con la ley y los lineamientos antes citados ya que en las respectivas tablas omitió incluir la relativa a: nombre de los funcionarios, área o unidad administrativa de adscripción, nivel, seguros, vacaciones y en su caso, apoyo a celular, gastos de representación, apoyos para uso de vehículo propio, si existen vacantes, entre otras; además de ajustar lo publicado en su portal de internet.

Además de lo anterior, es importante señalar que el objeto de la solicitud de información por cuanto a la parte estudiada es específicamente conocer la información respecto de la nómina del Coordinador Jurídico y el personal adscrito a esa coordinación, siendo que el sujeto obligado mediante memorándum GRH-927-2015 signado por la Gerente de Recursos Humanos, informó que en esa área laboran: Un coordinador, seis abogados, cuatro analistas, un asesor, un asistente especializado y cuatro auxiliares administrativos, resultando que los puestos en mención en efecto se encuentran contemplados en el tabulador aportado por el sujeto obligado mediante enlaces electrónicos, sin embargo, no se le puede tener por cumplido toda vez que el tabulador publicado se encuentra incompleto.

b) Viáticos

Por su parte respecto a los viáticos solicitados, de la diligencia de certificación del contenido del portal del sujeto obligado se pudo advertir que la dirección contiene un archivo constante de ocho hojas, y en el que se advierten diversas tablas con información relativa a los viáticos ejercidos en los meses de enero a agosto de dos mil quince.

Si bien en dichas tablas se contemplan los viáticos erogados de enero a agosto, en las mismas no se localiza información respecto de la Coordinación Jurídica, por lo que, ante la buena fe de los servidores

públicos, se debe entender que dicha coordinación no erogó gastos por concepto de viáticos, así, se tiene por cumplido al ente público por cuanto a este punto de la solicitud de información.

Lo anterior de conformidad con los artículos 8, párrafo 1, fracción V y 29, fracciones III y IX de la Ley 848 de la materia y el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública.

C) Plan Operativo

Por cuanto hace al Plan Operativo Anual y el plan ejecutado del ejercicio corriente, de la diligencia a la dirección proporcionada se advirtió que si bien se encuentra publicado el Programa Anual de Actividades, en el mismo no se encuentra lo relacionado con el Plan específico de la Coordinación Jurídica del organismo obligado, siendo que sí existe información publicada sobre otras coordinaciones como la de asesores, en consecuencia no se le puede por tener por cumplido al sujeto obligado por cuanto a esa parte de la solicitud.

De igual modo al inspeccionar que en el vínculo de transparencia en la fracción VII de rubro "Planes, Objetivos y Metas", consultable en el enlace directo http: //www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/7-Planes/poa_2015_1er_trimestre.pdf, se desprende que en el archivo denominado "Avance trimestral del Programa Operativo Anual. Enero - Marzo 2015" en el que se observa el Calendario de Avance Físico, constante de treinta y seis fojas, se encuentra en la página dieciséis la información relativa a la Coordinación Jurídica por cuanto al periodo enero- marzo de 2015, por lo que se observa que no se encuentra actualizada la información y para tener por cumplido al ente público debe colocar en su portal la información de los trimestres faltantes.

Por lo antes expuesto y fundado, lo procedente es modificar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y ordenarle que entregue y/o ponga a disposición la información faltante atento a lo siguiente:

- Debe remitir a la parte recurrente la información consistente en los sueldos solicitados de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la ley de la materia y su respectivo lineamiento, ya que en las respectivas tablas omitió incluir la relativa a: nombre de los funcionarios, área o unidad administrativa de adscripción, nivel, seguros, vacaciones, y en su caso, apoyo a celular, gastos de representación, apoyos para uso de vehículo propio, si existen vacantes, entre otra.

Por lo que, debe poner a disposición la información solicitada eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público. De ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionar el nombre de los trabajadores cuyo salario fue solicitado.

- Debe ajustar lo publicado en su portal de internet, en relación con la sueldos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV y el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos

obligados por la ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

- Debe remitir al recurrente y actualizar lo publicado en su portal de internet, en relación con el Programa Operativo Anual referente a la Coordinación Jurídica, así como sus Avances Trimestrales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción VII y el lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, y 72 de la ley antes citada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitida por el sujeto obligado, en consecuencia **se le ordena** proporcione a la parte recurrente la información faltante, además de ajustar y actualizar lo publicado en su portal de internet, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos